

Bogotá. Octubre de 2021

Señor:

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia	11001333603820200013400
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Hector Francisco Celis Gutierrez
Demandado	Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad
ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS 1. CADUCIDAD 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a SIM)

CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado de las sociedades: **1. DATATOOLS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con NIT N° 830.031.757-0; **2. QUIPUX S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Medellín (Antioquia), identificada con NIT N° 811.003.486-1; **3. SUITCO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), identificada con NIT No. 805.018.570-6; **4. SITT Y CIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 830.110.734-0; las cuales integran al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** - me permito formular en el presente escrito separado **EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD** y **EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a SIM)** de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y que dispone que las excepciones previas deben ser formuladas en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. Hechos y razones que fundamentan la excepción previa de caducidad

1. Tal y como lo puede constatar el Despacho en el escrito de demanda, las inconformidades que el actor plantea frente al Distrito Capital representado por la Secretaría de Movilidad y SIM se basan en el acto administrativo de traspaso que fue aprobado el día 24 de marzo del año 2015. De ese modo, el demandante alega repetidamente una supuesta falsedad de los documentos que fueron radicados ante la autoridad de registro para la realización de dicho trámite.
2. Por lo anterior, es claro que las manifestaciones del accionante son propias de la acción contenciosa de nulidad y no de la acción de reparación directa que ha interpuesto. Esa situación será profundizada más adelante, pero aquí lo que importa decir es que la fuente de daño que alega el actor es un acto administrativo de registro: el traspaso aprobado por SIM el 24 de marzo de 2015.
3. De esa forma, es necesario destacar que el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece una disposición especial, el artículo 70, la cual contempla que los actos de registro se entienden notificados el día de su inscripción, valga la redundancia, en el correspondiente registro público:

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.*

4. Se concluye que el trámite de traspaso aprobado el 24 de marzo de 2015 quedó notificado para todos los efectos legales, y frente a todo tercero, en ese mismo día pues fue la fecha en la cual tuvo lugar la anotación en el Registro Distrital Automotor tal y como lo demuestra el Certificado de Tradición CT902157456 expedido el pasado 13 de septiembre de 2021, el cual se remite al señor Juez como prueba, y que en lo pertinente contempla a folio 1:

Historial de propietarios

25/02/2005 De ROSE MARY ADRIANA DEL R FONSECA REYES, A DIEGO MAURICIO JIMENEZ TARAZONA, Traspaso; 29/10/2008 De DIEGO MAURICIO JIMENEZ TARAZONA, A WILMAR OROZCO ARBOLEDA, Traspaso; 13/02/2009 De WILMAR OROZCO ARBOLEDA, A OMAR SANTACRUZ SANCHEZ, Traspaso; 22/12/2012 De OMAR SANTACRUZ SANCHEZ, A HUGO JAVIER BONILLA OSPINA, Traspaso; 24/03/2015 De HUGO JAVIER BONILLA OSPINA, A DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON, Traspaso; 22/10/2019 De DARIO ANTONIO SALAZAR RINCON, A RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS, Traspaso; 10/03/2020 De RONALD ALEXANDER MARTINEZ RIVEROS, A ALBERTO SANTANDER ROA, Traspaso

5. Como se puede observar, dicho documento público consigna la inscripción que tuvo lugar el 24/03/2015 del traspaso aprobado en la misma fecha de Hugo Javier Bonilla Ospina a favor de Dario Antonio Salazar Rincón.
6. Igualmente es oportuno señalar que de conformidad con el **paragrafo del artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012** expedida por el Ministerio de Transporte, el certificado de tradición es el documento público que da cuenta de la inscripción de los actos de registro sobre un vehículo automotor:

Artículo 31. Anotaciones en los registros. *Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro.*

En el caso del Registro Nacional de Conductores, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro, recibida una decisión judicial o administrativa que afecta o recae sobre cualquiera de los conductores registrados.

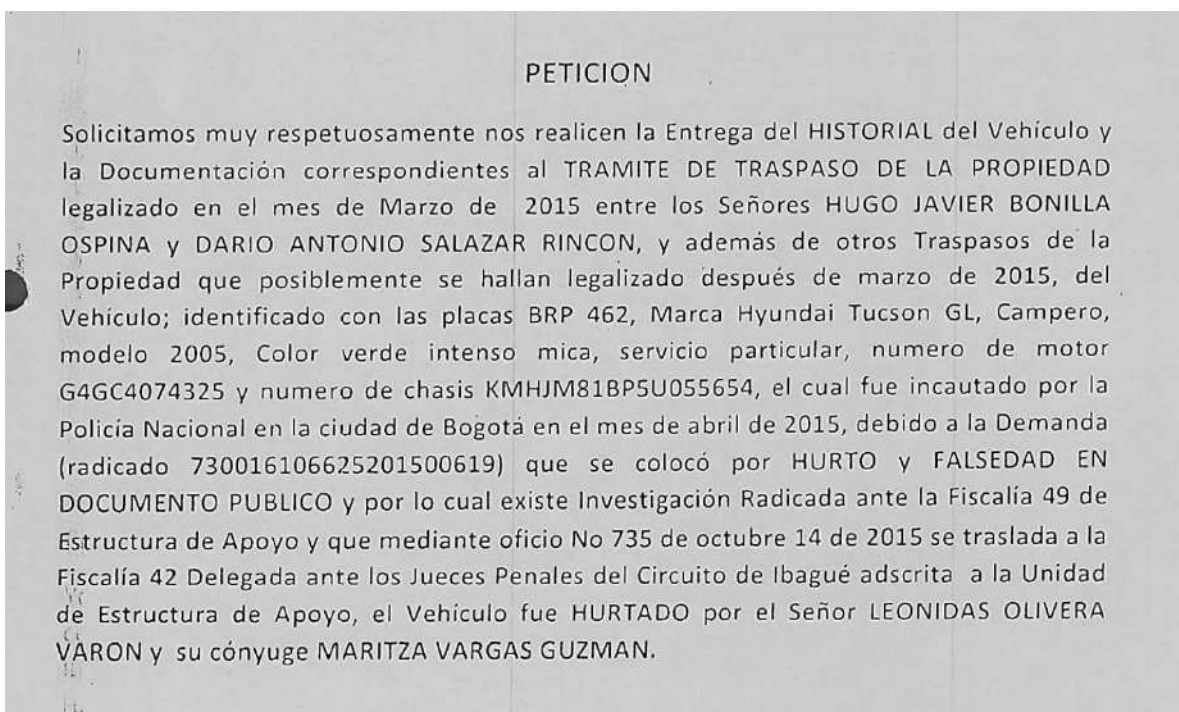
Parágrafo. *En el caso del Registro Nacional Automotor, el organismo de tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, **un certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo y un histórico donde deberán reflejarse todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial.***

7. Con base en las precitadas normas, esto es el artículo 70 del CPACA y el paragrafo del artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, acompañándose del correspondiente certificado de tradición, queda demostrado señor Juez que el trámite de traspaso quedo notificado para todos los efectos legales y para todo tercero, incluyendo al aquí demandante, el 24 de marzo de 2015. De esa forma, al hacerse el conteo del término previsto en el Literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, **se tiene que la presente acción caducó el 25 de marzo del año 2017**. Estipula la norma:

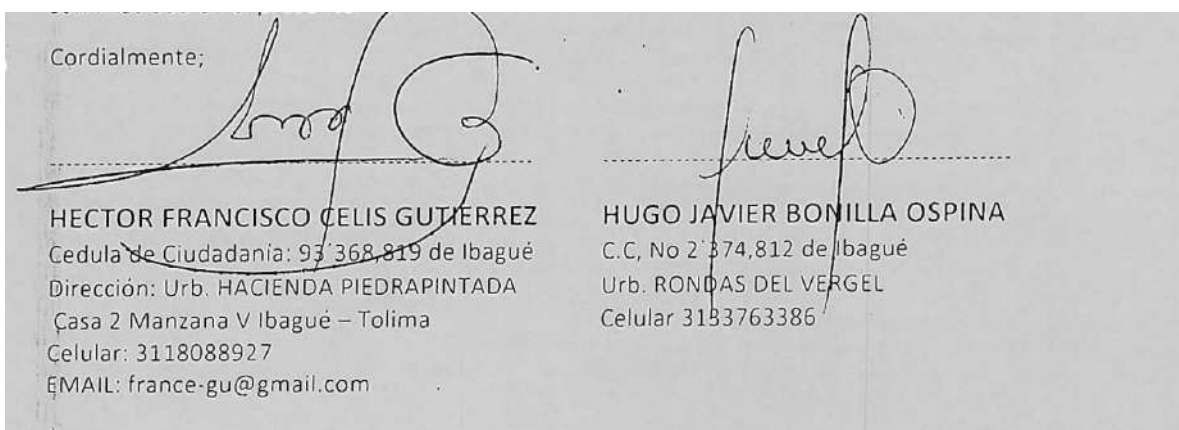
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

8. Incluso señor Juez, aun en gracia de aplicar la ultima parte de la anterior disposición, esto es, hacer el conteo del término a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la causa del presunto daño, también se tiene que la presente acción se encuentra caducada, pues:

- 8.1. El demandante Héctor Francisco Celis radicó el **29 de diciembre de 2015** ante la Administración Distrital un **derecho de petición** identificado con el número CyS 18S00005640.
- 8.2. En ese documento el actor reveló que conocía plenamente la existencia del trámite de traspaso efectuado en marzo de 2015 sobre el vehículo de placa BRP-462:



- 8.3. Dentro de las pruebas que se anexan en la presente contestación, se encuentra en archivo PDF el Expediente Administrativo del vehículo de placa BRP-462. De ese modo señor Juez, el precitado derecho de petición obra a **folios 93 y 94** y se encuentra debidamente firmado por el señor Héctor Francisco Celis:



9. En consecuencia, aun en gracia de aplicar el fragmento normativo que alude a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la causa que reclama como generadora del presunto daño, y que repetidamente insiste el actor que se trata del traspaso de 24 de marzo de 2015 según él llevado a cabo mediante documentación falsa, aún en ese evento la presente acción se encuentra caducada. El aquí demandante reveló que como mínimo el 29 de diciembre de 2015 ya tenía conocimiento del referido trámite de traspaso, razón por la cual el término comenzó a correr el miércoles 30 de diciembre de 2015. En ese evento la oportunidad para interponer la demanda, **caducó el 30 de diciembre del año 2017.**
10. Con base en lo expuesto, se vislumbra con claridad que el término de caducidad no se vio afectado por el trámite de Conciliación Extrajudicial surtido por el actor ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, pues tal y como obra en la certificación que él mismo aportó con su escrito de demanda, ese trámite lo inició el **27 de febrero de 2020** fecha en la cual la acción ya estaba ampliamente caducada:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º	E-2020-132210-137-060 del 27 de febrero de 2020.
Convocante (s):	HECTOR FRANCISCO CELIS GUTIERREZ
Convocado (s):	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

11. Finalmente es oportuno señalar al Despacho, tal y como se profundiza en la contestación de la demanda, que a la fecha el trámite de traspaso de 24 de marzo de 2015 goza plenamente de efectos jurídicos pues su presunción de legalidad no ha sido desvirtuada. No se ha recibido por parte de SIM como autoridad de registro automotor, orden o instrucción ya sea de la Fiscalía o de los jueces penales en donde se declare que dicho trámite fue fraudulento, o en donde se diga que la documentación presentada al registro adolecía de falsedad. No se ha recibido orden o mandato alguno que prevea una cancelación de ese trámite.
12. Tampoco el actor ha rebatido esa presunción de legalidad pues tal y como se observa, el demandante acudió a la acción de reparación directa más nunca formuló la acción de nulidad en contra del referido acto administrativo.

II. Hechos y razones que fundamentan la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: el demandante no agotó el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) frente a SIM

1. De conformidad con el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, es una excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
2. Tratándose de la interposición de la acción de reparación directa, como ocurre en el presente caso, el actor estaba obligado a tramitar la conciliación de forma previa a la presentación de la demanda.
3. Pese a esa exigencia legal, el actor no la cumplió pues nunca convocó a SIM al trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. De esa forma, notese en el Acta de Audiencia de 23 de abril de 2020 que fue aportada en el escrito de demanda, que ese requisito de procedibilidad no fue cumplido respecto a SIM.
4. En virtud de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito y el artículo 2 del CPACA, SIM tiene la connotación de autoridad administrativa pues ha recibido mediante la delegación efectuada mediante el Contrato de Concesión 071 de 2007, una función de tránsito atinente a la operación y gestión del Registro Distrital Automotor y los trámites que lo componen (regulados en la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte)

Ley 769 de 2002

ARTÍCULO 3. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. *Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

Parágrafo 1. *Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

CPACA

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del*

Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

5. Esa función de tránsito que fue dada a SIM se encuentra establecida en el inciso artículo 7 de la precitada Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

(...)

6. Fue en virtud de dicha norma legal, que SIM recibió en concesión, a través del Contrato 071 de 2007 celebrado con la Secretaría Distrital de Movilidad, la operación del Registro Distrital Automotor y los trámites de tránsito que lo componen, como lo son la matrícula de automotores, traspasos, inscripciones y levantamientos de prenda, etc. de vehículos pertenecientes a Bogotá. De esa forma, el Contrato 071 de 2007 tiene como objeto:

de condiciones, de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:** Por el presente contrato **EL CONCESIONARIO** asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio. **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL**

7. Se remite dentro del acapite de pruebas copia del Contrato de Concesión 071 de 2007.

8. Conforme con las previsiones normativas expuestas en precedencia, se tiene señor Juez que el actor estaba obligado, como requisito de procedibilidad, a satisfacer el trámite de la conciliación extrajudicial frente a SIM, situación que no le resulta desconocida pues conoce bien que este Concesionario es el responsable de la operación del registro distrital automotor y de los trámites de tránsito, tal y como lo dejó en evidencia en el referido derecho de petición de 29 de diciembre de 2015, el

cual obra a folios 93 y 94 del archivo PDF que contiene el expediente administrativo del vehículo y que se anexa como prueba.

9. En mérito de lo anterior, la presente demanda adolece de falta de requisitos formales en los términos del numeral 5 del artículo del artículo 100 del Código General del Proceso el cual aplica en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA. En específico el requisito incumplido refiere a la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial frente al ente responsable del Registro Distrital Automotor. Frente a ese requisito, el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA establece:

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso **cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

III. Pruebas que demuestran las excepciones previas

Se remiten al Despacho en archivos PDF adjuntos:

1. Copia del Expediente Administrativo del vehículo de placa **BRP-462**
2. Certificado de Tradición **CT902157456** expedido el pasado 13 de septiembre de 2021.
3. Copia del Contrato de Concesión 071 de 2007 suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM.

PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al Despacho declarar probadas las anteriores excepciones previas de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFICACIONES

Dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales:

danilo.sanabria@simbogota.com.co y gerencia.juridica@simbogota.com.co

Dirección para notificaciones: Carrera 13ª # 29 - 26, Local 151, Parque Central Bavaria.
Bogotá D.C.

Del señor Juez,



César Danilo Sanabria Palacio
Abogado Dirección Jurídica – Consorcio SIM
T.P. 199.604 C.S.J.